Puerto Madryn, Noviembre de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"M., L. H. C/ F. A. A./ F. SA S/ Presunta infracción Ley 24.240)" (Expte. N° 324/2023)**, por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 42/24 SICA.

**I.** El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia interlocutoria de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravia el casacionista en tanto considera que la sentencia N° 42/24 incurre en arbitrariedad en virtud de que mediante la sentencia atacada esta Excma. Cámara según dice, no efectuó un verdadero control de legalidad tratado las cuestiones de manera escueta exponiendo fundamentos genéricos para rechazar los agravios en conjunto.

Aduce que *"(…) Esta parte entiende que la tramitación de la presente causa, arrastra arbitrariedades desde el primer momento y que el acto administrativo resolutivo de la cuestión padece de vicios que hacen a su nulidad absoluta. Se requiere que dichas irregularidades planteadas sean atendidas, pues lo contrario sería validar un proceso que atenta contra el derecho de defensa consagrado constitucionalmente. Finalmente, la sentencia que recurrimos en este acto por arbitraria agravia a nuestra mandante toda vez que sin atender a las pretensiones planteadas al nivel de detalle planteado lejos de efectuar un acabado control de legalidad judicial se limita a rechazar los agravios sin el debido análisis a cada uno de ellos, lo que la torna arbitraria. La falta del análisis propio del control de legalidad es manifiesta. En síntesis, esta parte se agravia por considerar arbitraria la sentencia que confirma la Disposición N° 60/2023 emitida por la DGDCCyU, toda vez que no se advierte el debido control de legalidad pertinente a la instancia que nos ocupa" (…).*

En ese sentido, agrega: "*La falta de control de legalidad de la sentencia es manifiesta toda vez que, sin adentrarse en el análisis de las postulaciones efectuadas, simplemente convalida todo el actuar de la instancia administrativa bajo premisas generales, insinuando que el mero hecho de que el decisorio no se compadezca con lo que esta recurrente entienda aplicable al caso, no necesariamente importa arbitrariedad. (…)*".

**II.-** Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca la procedencia y admisibilidad del recurso, Con referencia a las causales casatorias invocadas, en el escrito recursivo esgrime "(…) *En legal tiempo y forma, en virtud de los art(s) 289 y 291 inc e) del CPCC, venimos a interponer fundado Recurso de Casación por violación a la ley por arbitrariedad, contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 042/2024, dictada por en el marco del expediente de referencia*".

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe

tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia interlocutoria, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

Cotejadas las formalidades requeridas para la admisibilidad del recurso interpuesto, puede advertirse que los mismos no han sido cumplidos en su totalidad, ello en virtud de los recaudos previstos en los arts. 292 inc. d, y **Acuerdo 5353/24**, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, en tanto el recurrente acompaña boleta de depósito por la suma de $ 66.854, siendo el importe correcto la suma de $67.000 respondiendo dicho importe al 3% del monto de la condena recurrida (2.250.000).

Siguiendo con el análisis del escrito postulatorio se advierte que no se cumple íntegramente con la manda establecida en el art.1 del reglamento,

antes citado que reza:" Los *recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad deberán interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones…"*. Si bien la presentación realizada se interpone en término respetando el máximo de extensión, surge que el escrito presentado por el recurrente mediante ID 1690718 de fecha 22/10/2024, excede el máximo de renglones permitidos en las páginas 6,7,8,11,12,13,17,19,20.

Sobre este tema se ha referido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ante situaciones similares "No cumple, sin embargo, con la cantidad de 26 renglones por página que exige la regla 4 del AP 3821/09. Así, a hojas 35 a 37vta. se cuentan 28 renglones, y en las hojas 38 vta. y 39 son 27 renglones. Resulta aplicable, en consecuencia, la regla 11 del citado AP como posibilidad de confirmar la denegatoria, sin perjuicio de culminar el examen exhaustivo de la sustancia de la crítica (SI N° 228/2020 y su remisión).(SI 245/2022 STJ).

Es función del tribunal examinar imprescindiblemente, para su admisibilidad, si la petición es oportuna e idónea, es decir si se ha deducido en término cumpliendo con las normas procesales que rigen el instituto, estando habilitado para desecharla sin darle curso si no concurre tal requisito.

El Anexo al Acuerdo Plenario N°3821/09 en el artículo 2) establece que el escrito de interposición de recurso contendrá una caratula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los datos que allí se mencionen.

Surge de las constancias de autos que los recurrentes interponen recurso de casación mediante ID 1690718 de fecha 22/10/2024 omitiendo en esa oportunidad acompañar de manera completa y oportuna un requisito fundamental para la admisión del recurso intentado.

Posteriormente en fecha 6/11/24 mediante ID 1710686, estando el presente en estado de resolver, la recurrente sin justificativo alguno, acompaña la

caratula exigida por el mencionado anexo, de manera extemporánea. Admitir dicha presentación que no fue articulada en el momento procesal oportuno, resultaría contrario a las normas que establecen los requisitos para la admisibilidad del recurso intentado, normas que contribuyen a generar pautas claras para la seguridad y organización jurídica.

Ha dicho nuestro máximo tribunal " Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (…)

En referencia a ello se ha dicho *"Corresponde desestimar la queja si se advierte que la carátula acompañada al recurso de hecho no se encuentra debidamente confeccionada con los datos requeridos, conforme los requisitos del artículo 5° de la acordada 4/2007"(CSJ 573/2011 (47-F)/CS1 Fisco Nacional - AFIP, 13/03/2012, entre otros)".*

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal provincial que *"…las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto"* ( STJ, 95/SRE/2013) y *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal"* (STJ, 97/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009 Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho "*Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Recurso de Queja en autos: "E. SA C/ C., M. J. y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023"*

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 42/2024 SICA, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 1), 2) *y 3 b))* del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ *y 292* inc. d) del CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SICA